

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020210032302

Causante: Lilia Mercedes Lozano Gómez

APELACIÓN AUTO NIEGA NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO** contra la providencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una nulidad.

### I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del 31 de mayo de 2021, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., ya que no le fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda (PDF 00).
2. Surtido el trámite respectivo, con auto del 2 de diciembre de 2022 se negó la nulidad por encontrarse la actuación ajustada a derecho (PDF 10). La determinación fue apelada (PDF 11), recurso concedido con proveído del 30 de mayo de 2023 (PDF 15).

### II. CONSIDERACIONES

La decisión confutada será revocada por las siguientes razones:

1. El apoderado apelante planteó la nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., la que disciplina que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

2. Resulta acertado el razonamiento expuesto por la *a quo* en la providencia criticada, cuando señala que en los hechos de la demanda se informó que el demandante *“no conoce a más herederos”* y *“como quiera que para el momento de la apertura de la sucesión de la causante no se encontraba acreditada la calidad de heredero de HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO dentro del expediente, imposible era ordenar su notificación y, en consecuencia, mal puede decirse que se incurrió en causal de nulidad alguna, máxime cuando no se acreditó que la parte demandante supiera la existencia del heredero”*.

3. No obstante, lo trascendental es que, la etapa de recepción de inventarios y avalúos no debió surtir y, por tanto, dicha actuación y lo que de ella dependa sí se encuentra afectada de nulidad.

3.1. En la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2022, el señor **LUIS EDUARDO MENESES HERRERA**, a instancias de su apoderado, fue inquirido por la juez *a quo* para que informara si conocía a más hijos de la causante, a lo que respondió que *“yo conocía, o bueno los distinguía que eran cuatro hermanos, de los cuales uno esta viviendo en la propiedad, que me enteré ya después, y los otros dos que están en Estados Unidos, me enteré ya después”*, informando que el heredero que vive en el predio *“se llama Leonardo Mora Lozano, ah no, perdón, él tiene otro apellido, solamente*

sé que es Leonardo Herrera Lozano". Indagado sobre si sabe el nombre de los herederos que viven en Estados Unidos, dijo que "uno se llama Hernán Mora Lozano y el otro Carlos Mora Lozano". Frente a dicha información, la juez de primer grado ordenó la citación de los citados e igualmente ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil (récord 10:05).

3.2. Conforme con lo anterior, claro emerge que, por lo menos para el momento en que se ingresó al segmento de los inventarios, el demandante sí sabía de la existencia de los otros hijos de la causante, incluido el promotor de la nulidad, y así fue informado a la directora del proceso.

3.3. En ese orden, la nulidad reclamada tiene asidero en la medida que se surtió la etapa de inventarios y avalúos sin la vinculación de los asignatarios conocidos. Es indudable que dicha actuación procesal se torna neurálgica en los procesos liquidatorios, pues prácticamente constituye la base real sobre la cual va a descansar la partición. Por tanto, se generaría un desequilibrio procesal y una afectación a los derechos sustanciales, que la señalada fase se surtiera a espaldas de quienes tienen todo el interés en participar de la misma, pues se trata de herederos de igual derecho que la hija cesionaria.

3.4. En ese caso, la juez cognoscente debió esperar a recaudar la prueba del estado civil y el requerimiento que ordenó a los citados hijos de la causante para que estuvieran a derecho en el asunto. Mírese que expresamente el artículo 501 del C.G. del P., indica que "Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (...)". Es decir, la diligencia de inventarios no cumplía adelantarla sin que se encontraran vinculados los herederos conocidos, pero como ella se adelantó a espaldas del apelante, se estructura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. Además, la causal no fue saneada ya que, tan pronto ingresó al proceso el heredero **HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO**, la alegó.

4. Ahora bien, no cumple nulitar todo el proceso como lo pretende su promotor, sino la recepción de los inventarios y su aprobación, actuación que se llevó a cabo en la audiencia del 28 de enero de 2022.

4.1. Según lo disciplina el artículo 488 del C.G. del P., *"Cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión"*. El presente asunto lo promovió el señor **LUIS EDUARDO MENESES HERRERA** en su calidad de cesionario de la heredera **DIANA MARÍA HERRERA LOZANO**. Por tanto, ninguna distorsión se avizora en el auto del 31 de mayo de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, ya que la *a quo* no hizo más que obedecer lo que señala el numeral 1º del artículo 491 del estatuto procesal, esto es que *"en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad"*.

4.2. Señala el numeral 3º del artículo 488 del C.G. del P., que la demanda de sucesión debe contener *"El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"* y como anexo de la demanda se debe presentar, según el numeral 8º del art. 489 *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85"*. En el presente asunto, el demandante señaló en los hechos de su demanda que no conoce a otros herederos. El petente de la nulidad no demostró que, para el momento de iniciación del proceso, el demandante conocía de su existencia.

4.3. En todo caso, lo sustancial es que la audiencia de inventarios se surta con la presencia de todos los herederos conocidos. Por ello es que se nulificará dicha actuación.

Teniendo en cuenta que prospera la apelación, no habrá condena en costas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una nulidad.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, la nulidad de la actuación surtida en la audiencia del 28 de enero de 2022 por medio de la cual se recepcionaron y aprobaron los inventarios y avalúos dentro del asunto de la referencia, y lo que de ella dependa. Lo anterior con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8da6e48e5382b358b5433e8bf79c7c24e89e47e98cb524a64b63eb5cfc002**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>